

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida S.L., contra la Resolución 754/2014, de 12 de febrero, del Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social por el que se adjudica el contrato “Atención a mayores dependientes en Centro de Día del Servicio Regional de Bienestar Social (3 lotes)”. Número de expediente: 930/99-11/13, lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social de 18 de octubre de 2013 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del citado contrato. El Consejo de Gobierno, en su sesión de 7 de noviembre de 2013, autorizó la celebración del contrato para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios con un presupuesto de 2.650.251 euros (IVA excluido) dividido en tres lotes y un valor estimado de 7.425.816,75 euros.

El anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 25 de noviembre de 2013 y en el perfil de contratante el día 27 de dicho mes.

Segundo.- La cláusula 1 del PCAP define el objeto del contrato: *“Se pretende contratar el Servicio de Atención a Mayores Dependientes en los Centros de Día ubicados en los Centros relacionados a continuación que incluye el cuidado personal, la atención geriátrica, manutención y el transporte de los mayores dependientes”.*

El contrato se divide en tres lotes y el lote 2 comprende los Centros de día del Centro de Mayores San Sebastián de los Reyes y del Centro de Mayores Fuenlabrada.

El apartado 2 de dicha cláusula declara el carácter administrativo del contrato y el sometimiento de las partes expresamente a lo establecido en este Pliego y en el PPT y para lo no previsto en estos, se regirá por Texto Refundido de la Ley de Contratos de Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y en cuanto no se oponga a lo establecido en éste, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP).

El apartado 3 fija el presupuesto base de licitación, que en el lote 2 se desagrega en los dos Centros, desglosado en servicio centros de día total: 1.316.175 euros, (IVA incluido), servicio de manutención: 244.530 euros (IVA incluido) y total lote 2: 1.560.705 euros (IVA incluido) y añade: *“(1) El importe del servicio de manutención que aquí se establece es una cuantía estimada. Al tratarse de un precio unitario, el importe a abonar al contratista vendrá determinado por el precio unitario de adjudicación, el nº de plazas ocupadas y el nº de días de prestación del servicio”.*

Sobre el sistema de determinación del presupuesto dispone que: *“el presupuesto correspondiente al servicio de centros de día es a tanto alzado. El precio de licitación del Servicio de mantenimiento de los lotes 2 y 3 se establece en 5,45 euros/día por usuario sin IVA. El importe a pagar por dicho servicio será el resultante de multiplicar el precio unitario de adjudicación por el número de plazas ocupadas y el número de días de la prestación”.*

El apartado 8 contiene los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula correspondiendo al precio hasta 90 puntos y la mejora en los servicios ofertados hasta 10 puntos, este último evaluable de forma automática otorgando 6 puntos por la oferta de realizar un informe de valoración y asesoramiento de las posibles modificaciones y adaptaciones del domicilio de los usuarios del centro de día y 4 puntos por la oferta de un sistema de comunicación con los familiares de los usuarios del centro de día.

Dispone que: *“Se valorarán los precios ofertados por los licitadores según la fórmula siguiente:*

PL: = BL/BM x 90.

PL: Puntuación otorgada al licitador.

BL: Baja del licitador.

BM: Mayor baja de todas las presentadas.

Baja: Base imponible total del precio de licitación de cada uno de los lotes menos base imponible total de la oferta económica del licitador de cada uno de los lotes a los que se licite”.

El apartado 19 *“Modificaciones previstas del contrato”*, establece en su punto 2 *“En caso de que una disposición normativa estableciera que el coste de los servicios prestados, sea asumido por la administración regional y el propio usuario, sus familiares u otras personas que adquieran el compromiso de cofinanciación, será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del art. 6 del Decreto 72/2001, de 31 de mayo, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de*

Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados, en virtud del cual los usuarios abonarán directamente al adjudicatario la parte que les corresponda sobre los precios autorizados o tarifas que se establezcan por la Comunidad de Madrid, reduciéndose la cantidad equivalente en las facturas mensuales que el adjudicatario debe emitir conforme al apartado 18 del presente Anexo I". Esta última referencia se entiende hecha al apartado 21 de la cláusula 1.

El apartado 21 sobre "Régimen de pagos", establece: "El importe a pagar por el Servicio de Manutención, establecido en los lotes 2 y 3, cuyo precio de licitación es de 5,45 euros/día por usuario (sin IVA), será el precio de adjudicación por el número de plazas ocupadas y por el número de días de la prestación. (...)".

El Anexo II contiene el modelo de proposición económica donde figuran las condiciones siguientes en las que se compromete a tomar a su cargo la ejecución del contrato:

"Lote: 2. Centro de Día CM San Sebastián de los Reyes y CM Fuenlabrada.

Base Imponible..... IVA..... Importe total.....

(A) Servicio Centro de Día.

(B) Servicio de Manutención usuario/día (Precio unitario).

(C) Base imponible servicio de manutención: (55 plazas totales x 741 número de días x (B) base imponible del servicio de manutención).

Total lote 2 (A+C)".

El PPT en la cláusula III dispone que los centros de día para personas mayores dependientes, a través de la empresa adjudicataria, prestarán los siguientes servicios:

1- Manutención y estancia diurna (...).

a) Manutención (...) consistente en el desayuno, comida o almuerzo y merienda.

La cláusula VI condiciones de la prestación del servicio, dispone:

“1.- Serán a cargo del adjudicatario: a) la manutención (lotes 2 y 3)”. Define a continuación la dieta, categoría de materias primas, elaboración de menús (...).

En el apartado d) otros, dice: *“La prestación del servicio de manutención de los usuarios se realizará de acuerdo con lo previsto en el apartado correspondiente de este Pliego y conllevará todos los gastos inherentes a la misma”,* referido a lotes 2 y 3.

En esta misma cláusula, el apartado 3, letra a) señala: *“En el caso de que por normativa los usuarios debieran abonar el coste de la manutención y/o transporte por no estar incluidos en el Precio público, se realizará la correspondiente adaptación en la factura del servicio debiendo, en ese caso, el adjudicatario facturar directamente al usuario el importe del servicio de comedor y/o del servicio de transporte, siendo a su cargo cualquier diligencia de cobro que deba realizar”.*

Tercero.- A la licitación del lote 2 concurrieron cuatro empresas. Realizados los trámites previos pertinentes, el 16 de diciembre de 2013, se reunió la Mesa de contratación para comprobar la subsanación de la documentación administrativa y procedió seguidamente en acto público a la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Se observa que no existen ofertas desproporcionadas y que en las mejoras todas las licitadoras han obtenido la misma puntuación y propone como adjudicataria del lote 2 a Clece S.A. por haber obtenido la mayor puntuación en el precio.

En el Anexo del acta figura la oferta económica presentada por las licitadoras y la proposición económica presentada por Sanivida al lote 2 y apartado A correspondiente a centro de día es 1.169.600 euros, inferior al ofertado por el resto de licitadores. En el servicio de manutención Sanivida S.L. ofrece un precio unitario por usuario/día de 5,00 euros, Aralia ofrece 2,29 euros, Domicilia Norte 4,50 euros y Clece S.A. 4,00 euros. Atendiendo a los dos parámetros para determinar el precio ofrecido resulta que la oferta de Sanivida S.L. asciende a 1.373.375,00 euros, la oferta de Clece S.A. a 1.345.668,79 euros, la de Aralia S.A. a 1.358.881,95 euros y

la de Domicilia Grupo Norte S.A. a 1.436.997,50 euros, por lo que de acuerdo con la forma de determinación del precio y la valoración del criterio establecida en el PCAP la oferta más ventajosa era la de Clece S.A.

El Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social por Resolución de 12 de febrero de 2014, adjudicó el lote 2 y remitió copia de la Resolución el día 24 de febrero a la recurrente.

Cuarto.- El día 27 de febrero la empresa Sanivida S.L. presenta escrito anunciando la interposición del recurso especial y el día 28 de ese mes presenta el recurso especial ante el órgano de contratación.

Alega que ha recibido la notificación de la adjudicación y que el PCAP en su cláusula 8 se establecen los criterios objetivos de adjudicación del contrato, que son: criterio precio: con una ponderación de 90 puntos, criterio mejoras en los servicios ofertados: con una ponderación de 10 puntos.

Que teniendo en cuenta que el servicio de centro de día es pagado por el Servicio Regional de Bienestar Social y el servicio de manutención es pagado por el usuario, dentro del criterio precio se debería tener en cuenta solamente el servicio de centro de día ya que es el único coste que asume el Servicio Regional de Bienestar Social.

Que para el lote 2 (Centro de Día del Centro de Mayores San Sebastián de los Reyes y Centro de Día del Centro de Mayores Fuenlabrada), Sanivida S.L. ha ofertado un precio de servicio de centro de día inferior al resto de licitadores.

Como resultado de lo anterior, el antecedente sexto de dicha Resolución que señala: *“la clasificación de las ofertas para la adjudicación del lote 2 del contrato, realizada por orden decreciente a partir de la oferta más ventajosa”*, quedaría modificado, pasando la empresa Sanivida S.L. a ocupar la primera posición por encima de las demás empresas licitadoras.

Considera que en base a los puntos anteriores, su proposición para el lote 2 es la proposición más ventajosa por lo que debería ser la adjudicataria del mismo.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente, el día 5 de marzo así como el informe sobre el recurso presentado al lote 2.

En el informe expone los trámites realizados e indica que el PPT establece en la cláusula III dispone que a través de la empresa adjudicataria, se prestarán los servicios: de mantenimiento y estancia diurna (...).

Reproduce la cláusula VI, sobre condiciones de la prestación del servicio, donde concreta que en los lotes 2 y 3 es a cargo del adjudicatario la mantenimiento de los usuarios de acuerdo con lo previsto en este Pliego y conllevará todos los gastos inherentes a la misma y cita el apartado 3 a) de esta misma cláusula, que se refiere a la previsión de que si se produjese un cambio por normativa y los usuarios debieran abonar el coste de la mantenimiento se realizaría la adaptación en la factura del servicio y en ese caso, el adjudicatario facturaría directamente al usuario el importe del servicio de comedor.

Transcribe la cláusula 1 del PCAP y lo dispuesto en su apartado 3, relativo al presupuesto base de licitación y respecto del importe del servicio de mantenimiento de los lotes 2 y 3, señala que el importe es estimado y al establecerse un precio unitario, el importe a abonar al contratista vendrá determinado por el precio unitario de adjudicación, el número de plazas ocupadas y el número de días de prestación del servicio.

Igualmente señala lo dispuesto en el apartado 21 de la misma cláusula, "*Régimen de pagos*", donde respecto del servicio de mantenimiento de estos lotes fija su precio de licitación en 5,45 euros/día por usuario (sin IVA), y será el precio de adjudicación por el número de plazas ocupadas y por el número de días de la prestación.

Por último, reproduce el apartado 19 de la repetida cláusula 1, “*Modificaciones previstas del contrato*”, que se refiere al caso de que una disposición normativa estableciera cambios en el coste de los servicios prestados, y éste fuese asumido por la administración regional y el propio usuario, sus familiares u otras personas que adquieran el compromiso de cofinanciación y en este supuesto se aplicaría la normativa que cita y los usuarios abonarían directamente al adjudicatario la parte que les correspondiese.

Por todas estas razones considera que no puede argumentarse por la empresa Sanivida S.L., como hace en la alegación segunda del recurso, que “*el Servicio de Manutención es pagado por el usuario*”. En su alegación tercera, la empresa recurrente manifiesta: “*para el lote 2 Sanivida S.L. ha ofertado un precio de servicio de centro de día inferior al resto de licitadores*”.

Expone que en el Acta de la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2013 por la Mesa de Contratación, correspondiente a la apertura de plicas, la mejor oferta para el lote 2 y para el servicio de centro de día, es la de la empresa Sanivida S.L., por importe de 1.169.600,00 euros, pero es más cierto que la valoración de las ofertas, por aplicación de lo establecido en los pliegos como se ha referido anteriormente, contemplaba además el factor “*precio de manutención*”, lo que supuso la ubicación de la recurrente en el tercer lugar por puntuación.

Concluye que el 24 de enero se notificó la Resolución de adjudicación del lote 2 y el 27 de enero la empresa licitadora Sanivida S.L. anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación respecto a la adjudicación de dicho lote y conforme al artículo 45 del TRLCSP, la adjudicación del mismo ha quedado en suspenso.

Sexto.- El día 5 de marzo se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro

del plazo concedido se presentaron alegaciones por la representación de la empresa Clece S.A.

En el escrito manifiesta que la recurrente ha incumplido los requisitos formales de interposición del recurso especial, y el quebrantamiento por la recurrente del artículo 44 del TRLCSP ya que no se adjunta ni se da cuenta de la presentación ante el órgano de contratación de escrito de anuncio del interposición del recurso especial.

Que se ha omitido la motivación adecuada, pues del escueto recurso se puede deducir que Sanivida, S.L. está impugnando la puntuación del *“criterio precio”* por entender que el precio ofrecido por ella es inferior y por tanto debió ser adjudicataria, no ha precisado si está pidiendo la anulación de la resolución de adjudicación, la retroacción de actuaciones y nueva valoración de ofertas, o si está solicitando la nulidad de todo el procedimiento.

Dicha indeterminación, supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 citado e indefensión para Clece S.A. por no saber cuál es el concreto objeto de su recurso, que constituye una traba en el derecho a oponerse al no quedar claramente determinado su objeto ni sus pretensiones.

En cuanto al objeto del recurso considera que Sanivida S.L. impugna la adjudicación por considerar que no se ha valorado adecuadamente el *“criterio precio”*, si bien dicha impugnación es ambigua e inconcreta.

En la alegación segunda del recurso, se menciona que el criterio precio *“se debería de tener en cuenta solamente el servicio de centro de día, ya que es el único coste que asume el Servicio Regional de Bienestar Social”*. Que esa interpretación en realidad constituye una impugnación extemporánea de los pliegos rectores del procedimiento por discutir la valoración y composición del criterio precio.

Considera que a argumentación es insostenible, pues la recurrente pretende modificar una norma del pliego, ajustándola a sus subjetivos intereses. El pliego establece con claridad que el precio que oferten los licitadores es total, incluyendo no sólo el coste correspondiente al centro de día sino también el correspondiente a manutención que así consta en el apartado tercero de la cláusula primera del PCAP, sobre presupuesto base de licitación, donde se incluye dentro del precio total, tanto el importe correspondiente al centro de día, como el importe correspondiente al servicio de manutención, quedando determinado el precio por ambos parámetros.

Que en el acto de lectura y apertura de las ofertas de los licitadores celebrados el 16 de diciembre de 2013, la puntuación final de los licitadores tuvo en cuenta ambos parámetros, que fueron adecuadamente valorados con el resultado de la adjudicación a favor de Clece S.A. por haber presentado la oferta más ventajosa.

Que en su caso, lo que debió hacer es impugnar el pliego tras su publicación y antes de la apertura de ofertas y la adjudicación, lo que sin embargo no hizo; es más, al presentar su oferta aceptó el contenido de dichos pliegos por lo que ahora es invariable su impugnación. Cita en este sentido el artículo 145 del TRLCSP sobre presentación de las proposiciones de los interesados.

Señala que por tanto, y con independencia de los severos defectos formales y de procedimiento que afectan al recurso, éste debe ser desestimado por ser insostenible en cuanto al fondo de la cuestión planteada, pues no ha existido un error de valoración o puntuación del órgano de contratación, ya que la adjudicación se produce siguiendo los criterios establecidos en pliego y que, igualmente, fueron aceptados por Sanivida S.L. cuando presentó su oferta.

En su virtud, solicita que se admita por el Tribunal el escrito y tenga por efectuadas las alegaciones respecto del recurso especial interpuesto por Sanivida S.L., y previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva dictar resolución administrativa que desestime íntegramente el recurso especial interpuesto y confirme la resolución administrativa de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Asimismo, queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios del anexo II del TRLCSP, categoría 25, con un valor estimado superior a 207.000 euros y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Consta que la resolución por la que se acuerda la adjudicación del lote 2, se adoptó el día 12 de febrero de 2014, se notificó mediante fax el día 24 de dicho mes a la recurrente y el recurso se interpuso el día 5 de marzo, por lo que fue presentado dentro del plazo establecido.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Sobre el fondo del recurso se alega que teniendo en cuenta que el servicio de centro de día es pagado por el Servicio Regional de Bienestar Social y el servicio de manutención es pagado por el usuario, dentro del criterio precio se debería de

tener en cuenta solamente el servicio de centro de día, ya que es el único coste que asume el SRBS.

Respecto de lo alegado por la empresa Clece sobre los defectos formales que detecta en el recurso planteado, sí consta que la recurrente presentó el anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación y en cuanto al fondo, si bien el recurso no está fundamentado ampliamente, el recurrente pretende que se le adjudique el contrato en base a las consideraciones que efectúa respecto de la valoración del precio y su oferta, que considera la más ventajosa económicamente.

En el recurso se concreta que para el lote 2 (Centro de Día del Centro de Mayores San Sebastián de los Reyes y Centro de Día del Centro de Mayores Fuenlabrada), ha ofertado un precio de servicio de centro de día inferior al ofertado por el resto de licitadores. En base a estas premisas entiende que la proposición presentada para el lote 2 es la proposición más ventajosa por lo que considera que debería ser la adjudicataria del mismo.

El artículo 150 del TRLCSP establece que para valoración de las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, serán determinados por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas o en el documento descriptivo. La Ley cita entre otros criterios de adjudicación, la calidad, el precio, el coste de utilización, el plazo de ejecución o entrega. (...).

La Sentencia del Tribunal de Justicia C-331/04 de 24 de noviembre de 2005 (ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc) recuerda a su vez las Sentencias de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica (C-87/94, Rec. p. I-2043), apartado 88; y Universale-Bau, apartado 98, que fundan la obligación que se impone a las entidades adjudicadoras en la conveniencia de propiciar que los eventuales licitadores sepan, antes de preparar sus ofertas, los elementos que se han de tomar en consideración para

elegir la mejor y su importancia relativa, garantizando el respeto a los principios de igualdad de trato y de transparencia.

En este caso el PCAP fija los criterios de adjudicación y atribuye la condición de criterios susceptibles de valoración automática al precio con una puntuación máxima de 90 puntos, valorable mediante la fórmula que se establece, así como el criterio mejoras también valorable automáticamente.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley, regula en el artículo 22 las funciones de la Mesa de contratación y en la documentación aportada se constata que la misma en sesión de 16 de diciembre de 2013, se reunió para comprobar la subsanación de la documentación administrativa y procedió seguidamente en acto público a la apertura de los sobres que contenían los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Se observó que no existían ofertas desproporcionadas y que en las mejoras todas las licitadoras obtenían la misma puntuación por lo que se valoró el precio ofertado.

Sobre la valoración otorgada y lo alegado por la recurrente se observa que la proposición económica presentada por la recurrente al lote 2, según consta en el cuadro de valoración, adjunto al acta de la Mesa de contratación de 16 de diciembre, ofrece un precio para el servicio correspondiente a centro de día de 1.169.600,00 euros, que era inferior al ofertado por el resto de licitadores, pero para el servicio de mantenimiento ofrece un precio unitario por usuario/día de 5,00 euros, superior al ofertado por los otros licitadores como se ha recogido en los antecedentes de hecho. De ello resulta que su proposición teniendo en cuenta ambos parámetros correspondientes a servicio de día y mantenimiento mediante oferta de precio unitario, como dispone el PCAP, asciende a 1.373.375,00 euros, superior a la oferta de Clece S.A. que asciende a 1.345.668,79 euros y la de Aralia S.A. que se eleva a 1.358.881,95 euros y ello ha determinado que se haya adjudicado el lote 2 a la empresa Clece que ha resultado la más ventajosa económicamente de acuerdo con los criterios de adjudicación valorados en la forma establecida en el PCAP.

Es necesario significar que los pliegos del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes según dispone el artículo 131 del TRLCSP y que en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”* dándose la circunstancia de que en este caso los pliegos no han sido impugnados por lo que su contenido fue aceptado.

El recurrente alega que entendía que el servicio de manutención sería pagado por el usuario, aunque no cita en qué se basa tal consideración y además carece de justificación ya que en su proposición económica ha ofertado precio unitario usuario/día correspondiente al servicio de manutención, por lo que no puede alegar desconocimiento de esa obligación y en contra de su opinión resultan claramente determinadas en el PCAP y en el PPT las prestaciones que comprende el servicio objeto del contrato del lote 2, que se han transcrito en los antecedentes de los hechos y cómo debía presentar la proposición según el modelo del Anexo II del PCAP y de ellas resulta especificado que se encuentra incluida en el contrato la prestación correspondiente a manutención.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso pone de relieve el contenido de los pliegos respecto de este servicio de manutención y la proposición económica presentada por la recurrente que por aplicación de lo establecido en los pliegos se contemplaba además el factor *“precio de manutención”*, lo que supuso que la recurrente ocupase el tercer lugar por puntuación y que la adjudicación se realizase a favor de otra empresa.

El TRLCSP en el artículo 145 dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada del empresario

del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. En este caso no se impugnaron los Pliegos por lo que al presentar la oferta los aceptó en todos sus términos.

El Tribunal aprecia que en este caso la proposición presentada por la recurrente no era la más ventajosa económicamente y por ello la Mesa de contratación actuó correctamente en la propuesta de adjudicación formulada y resultando conforme a derecho la Resolución de adjudicación en base a dicha propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida S.L., contra la Resolución 754/2014, de 13 de febrero, del Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social por el que se adjudica el contrato “Atención a mayores dependientes en Centro de Día del Servicio Regional de Bienestar Social (3 lotes)”. Número de expediente: 930/99-11/13, lote 2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente del lote 2, según lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.